



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0927/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la Sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional , regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo determinó:

*Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Efraín Enrique Santana Calderón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia y suprime de manera total la sanción civil impuesta.*

*Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Alberto Silvestre Scroggins, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.*

*Cuarto: Condena al recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, querellante y actor civil, al pago de las costas generadas por su recurso, y, en cuanto a Efraín Enrique Santana Calderón, imputado y civilmente demandado, procede a compensarlas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La sentencia fue notificada en su persona al recurrente, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, a través del Acto núm. 319-2023, instrumentado por el ministerial Félix Berroa Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La indicada sentencia, también fue notificada a la parte recurrida, señor Efraín Enrique Santana Calderón, por conducto de sus abogados representantes, licenciados Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Mejía, mediante el Acto núm. 320-2023, instrumentado por el ministerial Félix Berroa Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Genaro A. Silvestre Scroggins interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SC-SS-23-1045, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El indicado recurso fue recibido por la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm.1285-2023, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia impugnada en revisión en los motivos siguientes:

[...]

*En cuanto al recurso interpuesto por el querellante Genaro Alberto Silvestre Scroggins,*

*4.7. Alega como primer argumento en su único medio casacional el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en franca violación de las disposiciones combinadas del artículo 24 del Código Procesal Penal, del artículo 68 y de los ordinales 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución.*

*Falta de motivación y respuesta a la violación del derecho de defensa y al debido proceso. Alegando este de manera específica haber presentado queja sobre: 1) la decisión de primer grado se había violado su derecho de defensa y al debido proceso; 2) violación al debido proceso por desvirtuar el objeto de apoderamiento y los límites de su competencia; 3) vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, en violación a las disposiciones del artículo 24 y los ordinales 2 y 5 del artículo 417.5 del Código Procesal Penal en que había incurrido el juez de primer grado. Aspectos sobre los cuales, a decir del recurrente, la alzada brindó razonamientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*genéricos, los cuales no constituyen una respuesta a los medios desarrollados en su recurso de apelación, no respondiendo los medios, ni da a conocer por qué o como llegó a la conclusión de que: "no lleva razón el querellante", incumpliendo su deber de motivación y falta de estatuir, resultando la decisión de la alzada manifiestamente infundada.*

*4.8. A partir del examen del argumento planteado por el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, citado en el párrafo ut supra, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no lleva razón en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte a qua procedieron al estudio de su acción recursiva de manera correcta y minuciosa, dando respuesta motivada a cada alegato presentado.*

*4.9. Que ante el señalamiento de que fue violado su derecho de defensa y debido proceso, bajo el fundamento de que el juez a quo impidió al querellante asumir su defensa técnica y material, la Corte a qua fundamentó su respuesta precisando que tal derecho no fue violentado, en razón de que los jueces de primer grado aplicaron de forma lógica el principio de igualdad de partes en la barra litigante en el caso, ya que el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins se daba la disputa de si era posible, que en su calidad de abogado pudiera racionalizar su participación o intervenciones, sin pretender el usufructo de garantías reservadas exclusivamente para los imputados, -la oportunidad de declarar cuantas veces lo entienda pertinente-, ya que de forma contraria la contraparte se encontraría en desventaja y/o desigualdad de armas, lo cual es contrario a la ley [Citas omitidas].*

*4.10. Del examen de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha verificado que no lleva razón el recurrente, pues se le dio la oportunidad de estar asistido por dos letrados del derecho de su elección, ejerciendo así sus derechos e intereses legítimos, ofreciéndole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la oportunidad de presentar sus observaciones, reclamos y conclusiones, además de poder intervenir como querellante y actor civil de conformidad con lo precisado en los artículos 27, 84 y 297 del Código Procesal Penal, obteniendo, en consecuencia, la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su desestimación.*

*4.11. Continúa el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins arguyendo que la alzada no fundamentó lo consistente en su queja de que había violación al debido proceso por desvirtuar el objeto de apoderamiento y los límites de su competencia, precisando la alzada en tal sentido que, no obstante, lo delicado que resulta establecer la frontera entre la configuración del tipo penal tratado en la especie, y la detección de expresiones perjudiciales a la imagen de las partes envueltas en litis, el tribunal ha realizado un enjundioso y minucioso examen de los elementos aportados, plasmando en la sentencia sobrados fundamentos que procedió a hacer propios para descartar la infracción penal pretendida, y a la vez advertir en los hechos y circunstancias que configuran la especie del dolo, la falta y el daño suficientes e indispensables para servir de sustento a una sanción civil. De lo cual se desprende la existencia del análisis y fundamentación de lo argüido, así como una respuesta acorde a la norma, donde se observa que los tipos penales de difamación e injuria no se conjugaban.*

*4.12. El último argumento del recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins consistió en endilgar el vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, aspecto sobre el cual este establece que la corte también brindó una respuesta genérica. Ante tal reclamo, si bien fue contestado por los jueces de la corte de apelación, esta solo señaló:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que no lleva razón el querellante y actor civil, para presentar reparos sobre la valoración de las pruebas, pues esta Corte no advierte en la especie violación alguna, especialmente con respecto a las publicaciones aportadas, siendo muestra de ello la indemnización fijada por el juez en su favor". Respuesta que ciertamente resulta escueta; no menos cierto resulta que, del estudio de la sentencia de los jueces de inmediación, se advierte como los elementos de prueba depositados al efecto fueron valorados cada uno de manera individual y conjunta, tal y como se aprecia en las páginas 17 a la 49, específicamente en los fundamentos 33 al 47, pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y periciales aportadas al debate, donde le fue dado a cada medio de prueba su valor, procediendo con una valoración armónica y conjunta conforme establece la norma procesal penal.*

*4.13. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las anteriores instancias expusieron motivos pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente los medios de prueba sometidos por las partes del proceso para sustentar sus teorías del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas dio al traste con lo fallado, donde se estableció la no conjugación del tipo penal juzgado, ni la existencia de falta por parte del imputado que dañó la persona del querellante y ahora recurrente.*

*4.14. En el sentido del punto anterior, es pertinente señalar que, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que esa jurisdicción verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.*

*4.15. En ese hilo conductual, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.*

*4.16. Continúa su reclamo, izando como segundo argumento el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins que, el monto indemnizatorio para resarcir el daño causado por el imputado resulta insuficiente.*

*4.17. Tal y como se ha precisado en los puntos 4.2 al 4.4 de la presente decisión, referente al reclamo sobre la condena civil realizado por el imputado y recurrente Efraín Enrique Santana Calderón, tras la comprobación de la inexistencia del tipo penal y la verificación de que los alegados escritos no resultan ser dañinos a la moral y honor del recurrente, procede el rechazo del medio, toda vez que se ha de favorecer al imputado con la exclusión de la sanción.*

*4.18. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, procede: a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suprimir la sanción civil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le fue impuesta al imputado Efraín Enrique Santana Calderón en la sentencia emitida por la Corte a qua, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada; y b) rechaza el recurso de casación incoado por Genaro Alberto Silvestre Scroggins, por no haber sido comprobados los vicios por este izado ante esta jurisdicción.*

[...]

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en sustento de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

[...]

**IV. DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE DERECHO**

*En mérito a los hechos precedentemente relatados, así como a las consideraciones que, sobre la admisibilidad del recurso de que se trata, han sido precedentemente expuestas, denunciemos ante este Tribunal Constitucional que en la Sentencia SC-SS-23-1045 de fecha 30 de septiembre del 2023 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han cometido graves violaciones al debido proceso y a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva, violaciones que enumeramos y desarrollamos a continuación:*

- 1) Violación del debido proceso relativo al recurso de casación en materia penal; y*
- 2) Violación a la seguridad jurídica, al derecho a igualdad ante la justicia y una justicia previsible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.- Violación del debido proceso relativo al recurso de casación en materia penal. Al decidir el recurso de casación parcial interpuesto por el imputado, sobre las condenaciones civiles que le habían interpuestas por el Tribunal de Primer Grado, ratificadas por la Corte de Apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los motivos, haciendo constar, en el párrafo 4.18 de su exposición de motivos, que lo hizo sustentada en el artículo 427, ordinal 2, inciso a) del Código Procesal Penal, al decir:*

*4.18. — De acuerdo a las consideraciones que antecede, procede: a) de conformidad con el Art. 427.2. a del Código Procesal Penal..." 9*

*Esa disposición legal a que hizo referencia la Segunda Sala SCJ, es parte del desarrollo de las garantías mínimas del debido proceso constitucional y la tutela judicial efectiva, que en lo que respecta al procedimiento organizado para cada materia, prevé el ordinal 7mo. del Art. 69 dispone lo siguiente:*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

*En materia penal, en cuanto al recurso de casación se refiere, esas formalidades a ser observadas a plenitud, fueron desarrolladas en el Art. 427 del Código Procesal Penal, que determina lo que puede hacer la Suprema Corte de Justicia al decidir dicho recurso, veamos:*

*9 Ver párrafo el 4.18 en las páginas 26 y 27 de exposición de motivos de la Sentencia SC-SS-23-1045 objeto del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10 El énfasis en negritas lo hacemos a fin de destacar la parte esencial del aspecto en que fue violentado el texto constitucional.*

*Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:*

*1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*

*2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*

*a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o -la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión... [Citas omitidas].*

*Es decir, que, conforme al procedimiento organizado para la materia penal, la opción escogida por la Segunda Sala SCJ para decidir el caso de referencia, estaban limitadas a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación, sin embargo, en la especie, la Segunda Sala de la SCJ escogió la opción prevista por el Art. 427.2. a, tal como hizo constar en el párrafo 4.18 de su exposición de motivos, es decir, que dicha alzada decidió dictar sentencia directamente sobre el caso pero, habiendo escogido dicha opción, estaba limitada por referido artículo, a hacerlo: " (...) sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada...*

*Esas comprobaciones de hecho habían ya sido fijadas en la sentencia dictada por la Corte de San Pedro de Macorís había fijado las comprobaciones hecho en los párrafos del 8 al 10*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11 El énfasis en negritas es hecho por el autor del presente escrito, a fin de destacar la parte esencial que no fue cumplida en la sentencia ahora recurrida.*

*12 Ver Art. 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15 y también el párrafo 13 de su exposición de motivos, cuales copiamos a continuación:*

*8 Que tampoco se puede apreciar violación alguna de la norma jurídica por la indemnización fijada, pues todo se enmarca dentro del parámetro del Código Procesal Penal, en el cual se establece en el artículo 53.3 lo siguiente: "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre -la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

*9 Que así las cosas, resultan visiblemente apropiadas las razones expuestas en la sentencia para dar por establecido que el imputado con su accionar y expresiones le produjo indudablemente daños a la imagen y persona del hoy Querellante y Actor Civil, aspecto que una vez comprobado y ampliamente detallado en -la sentencia, requiere de una reparación civil, especialmente al tratarse de un profesional del derecho, cuyo ejercicio profesional, al igual que el de sus pares, depende en gran medida de la imagen pública y la credibilidad.*

*10 pue las expresiones citadas por -la sentencia como soporte para la resolución judicial aplicada, tanto por el contenido como por los medios y circunstancias en que tuvieron lugar no pueden ser vistas como parte inevitable, indispensable e imprescindibles como para revestirlas de inmunidad con respecto a los debates y defensas procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Continúa la Corte de Apelación en el párrafo 13 de su exposición de motivos, sobre las condenaciones civiles, como sigue:*

*13 Que no obstante lo delicado que resulta establecer -la frontera entre -la configuración del tipo penal tratado en la especie, y la detección de expresiones perjudiciales a la imagen de las partes envueltas en litis, el tribunal ha realizado un enjundioso y minucioso examen de los elementos aportados, plasmando en la sentencia sobrados fundamentos que esta Corte hace propios para descartar la infracción penal pretendida, y a -la vez advertir en -los hechos y circunstancias que configuran la especie del dolo, la falta y el daño suficientes e indispensables para servir de sustento a una sanción civil.*

*Dentro de los motivos del Juez de primer grado hechos suyos por la Corte de Apelación, para confirmar la decisión recurrida en cuanto al aspecto civil, encontramos que, en el párrafo 84 de la exposición de motivos del Tribunal de Primer Grado, dije lo siguiente:*

*84. Que en ese sentido constituye un principio de la responsabilidad civil reglado por el artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y -la relación de causalidad entre el hecho y el daño, que, en la especie si bien entendimos que dicha manifestaciones, de manera específica : esos individuos, de forma clandestina y mafiosa dada la particularidades del caso no se configura el elemento intencional que pudiera configurar el tipo penal, sin embargo, las expresiones fueron externadas y las mismas constituyen una falta del imputado Efraín Enrique Santana Calderón, se desprende de haber realizado una manifestación o alegación o imputación de un hecho que encierre un ataque al honor o a -la consideración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querellante y actor civil Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins: el daño es una consecuencia de la falta, la cual se evidencia en un daño moral porque hirió el honor, la dignidad y la consideración, así como los gastos incurridos por la parte querellante para accionar en justicia; que la relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que se hiere la moral y el honor de la víctima por -las expresiones del imputado.*

*Tal como hemos descrito, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere, son las comprobaciones de hecho variadas por la sentencia recurrida V la prueba documental incorporada al proceso a las que debió atenerse la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme al debido proceso constitucional y legal previsto por el Art. 69.7 y el Art. 427. 2. a. del CPP respecto al Recurso de Casación en esta materia, pero, al obrar de modo distinto al procedimiento que corresponde a la materia, quedando su decisión desprovista de la motivación que la sustente, configurándose también el segundo vicio que desarrollamos en el punto siguiente:*

*2.- Violación a la seguridad jurídica, a la debida motivación, al derecho a la igualdad ante la justicia y a una justicia previsible. El presente medio de derecho se configura de tres (3) que pasamos a desglosar como sigue:*

- a) Una motivación genérica e incongruente dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*
- b) Desconocimiento o variación de criterios interpretación del Art. 53 del Código Procesal Penal, sin ofrecer para ello la debida motivación; y*
- c) Violación de los precedentes del Tribunal Constitucional relativos a la igualdad de trato ante la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre la motivación genérica e incongruente. En la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, se hace una motivación mediante el empleo de formulas [sic] genéricas y, además incongruentes, como se evidencia en el párrafo 4.3 de su exposición de motivos copiado precedentemetne y del que extraemos el siguiente fragmento: "4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen del medio que nos ocupó y de la sentencia de primer grado, permite constatar que lleva razón el recurrente Efrain Enrique Santana Calderon al argüir que resulta contradictorio e ilógico por parte de los jueces de primer grado reafirmado por la Corte a qua, que tras establecer la inexistencia del tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle, en el fallo acoger una supuesta falta civil... [sic].*

*En el párrafo precedentemente copiado, la Segunda Sala de la SCJ, considera "contradictorio e ilógico" que, tanto los jueces del fondo (1er. y 2do. grado) sin establecer la existencia de tipo penal, hayan condenado al imputado en el aspecto civil, pero dicha alzada, además de no describir en su motivación en qué consiste la ilogicidad alegada, obvia reconocer que, conforma al Art. 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria en lo penal no impide al juez del fondo pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, como en efecto había ocurrido en el caso.*

*La de la Segunda Sala SCJ, de simple aceptación del argumento del imputado recurrente, sin ofrecer motivación en sustento, constituye una fórmula de carácter genérico que no solo no, explica, el por qué dicha alzada desconoció las comprobaciones de hecho fijadas por la Corte a quo respecto de las condenaciones civiles contra el imputado, haciendo suyos los motivos dados por el Juez de Primer Grado (Ver párr. 13 de los motivos la Corte de Apelación), motivos dentro de los cuales se encuentra el párrafo 84 de la sentencia del Primer Grado, que ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentemente copiado en otra parte del presente escrito y del cual copiamos la parte mas [sic]importante a continuación:*

*(...) que, en -la especie si bien entendimos que dichas manifestaciones, de manera específica: esos individuos, de forma clandestina y mafiosa dada las particularidades del caso no se configura el elemento intencional que pudiera configurar el tipo penal, sin embargo, -las expresiones fueron externadas y las mismas constituyen una falta del imputado Efraín Enrique Santana Calderón...*

*(...) se desprende de haber realizado una manifestación o alegación o imputación de un hecho que encierre un ataque al honor o a la consideración del querellante y actor civil Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins: el daño es una consecuencia de la falta, la cual se evidencia en un daño moral porque hirió el honor, la dignidad y la consideración, así como los gastos incurridos por la parte querellante para accionar en justicia...*

*(...) que la relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que se hiere la moral y el honor de -la víctima por -las expresiones del imputado.*

*La Segunda Sala SCJ se encontraba apoderada de los dos recursos interpuestos, tanto por el exponente, como por el imputado, recursos que tuvieron por objeto la revisión conjunta de la decisión de la Corte de Apelación, por tanto, era deber de dicha alzada realizar un examen integral del fallo impugnado, tanto en el aspecto civil como el penal, respecto del cual, los jueces del fondo, tanto en Primer Grado como en la Corte de Apelación, habían dado motivos suficientes para sustentar las condenaciones civiles impuestas al imputado, en base a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobaciones de hecho que quedaron fijadas por la decisión dictada por la Corte de Apelación.*

*En esas atenciones, los motivos dados por la Segunda Sala de la SCJ resultan insuficientes y contradictorios con los criterios de interpretación que, respecto a lo dispuesto por el Art. 53 del Código Procesal Penal ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia, de manera consistente, en cada ocasión en la que ha tenido oportunidad interpretar dicho texto legal, siendo muchas las decisiones en las que ha considerado correctas la decisiones en que los jueces del fondo, en las que ha reconocido que, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, tal como veremos a desarrollar la parte que sigue del presente medio de derecho .*

*(b) . Variación de criterios de interpretación del Art. 53 del Código Procesal Penal, sin ofrecer para ello la debida motivación. En efecto, la decisión adoptada en la especie por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradice criterios de interpretación que en relación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en casos de absolución que en materia penal, han sido sostenidos tanto la propia Segunda Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como lo demuestran los siguientes ejemplos:*

*En sentencia núm. 10 del 10 de abril de 2018, B. J. núm. 1289, páginas de la 140 a la 156 (Rec. Luz Bethania Antigua M. ), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostuvieron lo siguiente:*

*Considerando: que el tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los querellantes y actores civiles;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que según las disposiciones contenidas en los Artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia del daño provocado; la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida;*

*Considerando: que la Corte a qua señala en su decisión que ha advertido que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;*

*Considerando: que igualmente, la Corte es de criterio de que no obstante a la absolución declarada en lo concerniente a la acción principal, subyace un perjuicio susceptible de ser reparado a favor de los demandantes que deben ser soportados por -la imputada y civilmente demanda y la tercera civilmente demandada, como receptoras directas de la suma a devolver y 2 a indemnización correspondiente, partiendo de los principios de razonabilidad Y proporcionalidad;" (Ver pág. 154 y 155, B. J. núm. 1289, abril del 2018).*

*Ese, también, ha sido el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones, de la cuales citamos, a modo de ejemplo, la Sentencia núm. 26 de 23 de noviembre del 2011 (Rec. Pedro Julio Sanchez E. ), recogida en el Boletín Judicial núm. 1212 del mes de noviembre del 2011, páginas de la 669 a la 673, de cuyas motivaciones se extrae el siguiente fragmento[sic]:*

*Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a -lo argumentado por el recurrente Pedro Julio Sánchez Escanio, en el memorial de agravios, -la corte a-qua al confirmar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención... (Ver pág. 672, BOJ. 1212, noviembre 2012)*

*La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 61 del 18 de marzo de 2020 (Rec. Dante Cretaro) recogida en el B. J. núm. 1312 del mes de marzo del 2020, páginas de la 2168 a la 2177, se pronunció en la forma siguiente:*

*4.4. En lo que respecta al aspecto civil de -la sentencia, se impone indicar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores que: "tal y como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre -la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención... ,*

*4.5, Ciertamente el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda " tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado actuó correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, al retener en el caso una falta civil al imputado—recurrente aun cuando pronunció la absolución en el aspecto penal , situación está que, se enmarca dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las costuras del indicado texto legal, el cual autoriza al tribunal a condenar en el aspecto civil, no obstante descargar en el ámbito penal... (ver pág. 2174, B. J. 1312, marzo 2020).*

*Sin embargo, en la especie, contrario a lo sostenido en decisiones precedentes dictadas tanto la propia Segunda Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en nuestro caso, sin ofrecer las condignas motivaciones para variar los antecedentes citados y, a pesar de encontrarnos en el mismo supuesto procesal, la alzada se ha decantado por sostener todo lo contrario al decir:*

*4. 3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen del medio que nos ocupó y de la sentencia de primer grado, permite constatar que lleva razón el recurrente Efrain Enrique Santana Calderon al argüir que resulta contradictorio e ilógico por parte de los jueces de primer grado, V reafirmado por la Corte a qua, que tras establecer la inexistencia del tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle, en el fallo acoger una supuesta falta civil... [sic]*

*Es evidente que, en el presente caso, la Segunda Sala ha emitido una decisión contrariando un criterio jurisprudencial fijado en casos anteriores, tanto por dicha sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y sin ofrecer una motivación acorde con los rigores constitucionales.*

*Además de no ofrecer la debida motivación para la variación del criterio de interpretación de la norma en el caso que nos ocupa, lo que constituye una violación flagrante a la debida motivación, se configuran en la especie, violaciones tales como un trato desigual injustificado y discriminatorio y violación a la seguridad jurídica, a los cuales nos referiremos en el siguiente punto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(c).- Violación a la seguridad jurídica, a la justicia predecible, a la igualdad de trato y a los precedentes del Tribunal Constitucional . Tal como ha sido evidenciado en el punto anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha producido un cambio del criterio de interpretación respecto a la disposición del Art. 53 del Código Procesal Penal que establece que: "La absolución en lo penal no impide sanción civil.*

*Respecto a situaciones como las denunciadas en este punto, existen varios precedentes de este Tribunal Constitucional en los que se ha sostenido lo siguiente: "Una postura distinta en un criterio jurisprudencial preexistente sólo podría admitirse cuando haya mediado un cambio relevante y sustancial en la normativa aplicable o cuando se ofreciesen motivos suficientes y pertinentes para ello, lo cual implica exponer con claridad y precisión las razones que lo justifican. [Citas omitidas].*

*Resulta que, en la especie, no se ha producido ningún cambio en la normativa aplicable (Art. 53 CPP) y, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco ofrece ningún motivo para la variación del criterio de interpretación que había sostenido con anterioridad, según consta en los ejemplos citados. Ver TC/0188/21*

*Lo relativo a la obligación de justificar la variación de un criterio jurisprudencial, aun cuando las decisiones de los tribunales ordinarios carecen de efectos vinculantes, salvo algunos casos en materia penal, reviste importancia para salvaguardar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que los tribunales, antes de variar su criterio de interpretación, ofrezcan una motivación reforzada que sustente el cambio de parecer, sobre lo cual se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en sus precedentes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

*La noción de igualdad ante la ley y trato igualitario, se sustenta en las disposiciones de los artículos 40.15 y 69.4 de la Constitución, el primero de los cuales dispone: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la -ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*

*Mientras que el segundo de dichos textos establece "BI derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad V con respeto al derecho de defensa..*

*La decisión adoptada en la especie por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desconoce ambas disposiciones, perjudicando seguridad jurídica del exponente , consistiendo dicha violación en que, al exponente, luego de que los tribunales del fondo le reconocieron el derecho a la reparación del daño causado por las acciones injustas del imputado, ese derecho le ha sido escamoteado al exponente mediante el dictado de una decisión adoptada en franca violación a los principios constitucionales previamente descritos, contradiciendo sus propia jurisprudencia, sin las obligadas motivaciones que justifiquen la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, con la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha dado al caso una solución apartada del derecho, en función de una interpretación de la norma aplicable al caso (art. 53 CPP) en sentido distinto al razonablemente previsible.*

El recurrente, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, concluye con el petitorio siguiente:

*Primero: Declaramos que, a los fines del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponente se apoya en los mismos documentos que fueron aportados al proceso que forman parte del Expediente núm. 001—022—2022—RECA—01586 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual emana la decisión recurrida, los cuales, conforme a la normativa que rige la materia, deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional, junto a la decisión recurrida, vía secretaría de la Suprema Corte de Justicia.*

*Segundo: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exponente, Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, contra la Sentencia SC-SS-23-1045, de fecha 30 de septiembre del 2023 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero: ANULAR la sentencia SC-SS-23-1045 de fecha 30 de septiembre del 2023 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Cuarto: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozcan de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales y sus ulteriores modificaciones.*

[...]

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Efraín Enrique Santana Calderón, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión y, en su defecto, que este sea rechazado. En sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

***SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***

*ATENDIDO: El presente recurso de revisión constitucional descansa sobre la categórica disposición aparecida en el artículo 184 de la Constitución, que señala al pie de la letra lo siguiente:*

*Art. 184.- Tribunal Constitucional . Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los Órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

*ATENDIDO: En el mismo orden de ideas, el constituyente fue harto categórico y claro al señalar en el texto normativo lo que de inmediato sigue al ut supra artículo citado, que consigna lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única Instancia:*

*4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

*ATENDIDO: Este último texto mencionado, tal cual lo expresa su contenido, es complementado con la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, que estatuye la posibilidad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la entrada en vigor del texto constitucional, y que cumplan con una serie de requisitos que la propia ley se encarga de regular. Es por ello que la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional está cubierta por el irrestricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la citada Ley, que desenvuelto al pie de la letra dispone:*

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya, invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*ATENDIDO: Con sólo echar un vistazo al proceso que nos ocupa, el mismo resulta notoriamente inadmisibile en virtud que las supuestas violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente **NUNCA FUE INVOCADO FORMALMENTE EN EL PROCESO.***

*ATENDIDO: En primer lugar, el legislador, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral tercero del artículo 53, el cual transcribimos más arriba, entiende pertinente que se haya producido la invocación formal en el transcurso del proceso del Derecho Fundamental violentado, tan pronto se tuviese conocimiento de dicha situación. Y eso es precisamente lo que nunca ocurrió en el presente proceso.*

*ATENDIDO: De manera pues el presente recurso resulta ser notoriamente inadmisibile por no cumplir a cavalidad [SIC] con las disposiciones establecidas en el articulo 53. No obstante, hay que recordar que para las sentencias que han de ser revisadas por el Tribunal Constitucional por la situación descrita en el referido numeral 3 del artículo 53 previamente transcrito, ha requerido también el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador (conforme se puede apreciar en el párrafo que a seguidas se dispone), que el asunto presente especial trascendencia o relevancia constitucional en el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

***DEFENSA A LOS MEDIOS DE DERECHO PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***

- a) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL.***
- b) VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA JUSTICIA Y JUSTICIA PREVISIBLE.***

***ATENDIDO: A que la parte hoy recurrente, SR. GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS, alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó las disposiciones establecidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal el cual establece textualmente lo siguiente:***

***Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.***

***Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:***

- 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o***
- 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*
- c) *Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.*

*ATENDIDO: A que la parte perdedora y hoy recurrente no lleva razón, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión basada exactamente en los hechos y pruebas debatidos en el curso de la instancia.*

*ATENDIDO: La defensa con todos los medios de pruebas aportados, logramos establecer, fuera de toda duda razonable, que el SR. EFRAIN ENRIQUE SANTANA CALDERÓN no puede ser culpable ni cometió ninguna falta por los hechos denunciados en la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el SR. GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS, realizando la Suprema Corte de Justicia una correcta aplicación de la ley y al debido proceso al confirmar la sentencia absolutoria en cuanto lo penal, rechazar la constitución en actor civil, ya que al no existir falta penal, no debe haber falta civil.*

*ATENDIDO: A que la difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor y la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o termino de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que los elementos que constituyen la difamación son los siguientes: A) La alegación o imputación de un hecho preciso; B) Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; C) Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; D) La publicidad; E) La intención.*

*ATENDIDO: El Juez de primer grado al momento de valorar las dos (02) publicaciones presentadas como difamatorias e injuriosas por la parte querellante, estableció correctamente que no se pueden subsumir los hechos en estos tipos penales.*

*ATENDIDO: El querellante alegó que el imputado "Ha falseado el contenido de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia" respecto a la publicación de fecha cuatro (04) de marzo de 2021. El Juez a-quo al respecto consideró lo siguiente:*

*"En tal sentido, entendemos que dicha publicación no constituye una difamación ni una injuria por el carácter de precedentemente publicado por una institución oficial"[Citas omitidas].*

*ATENDIDO: Para arribar a esta consideración, la defensa ofertó y logró probar mediante la aportación del libro "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LAS PRINCIPALES SENTENCIAS DEL 2005, el cual en su página No. 51 publica la sentencia de fecha 31 del mes de agosto del 2005 y en su encabezado dice: "Disciplinaria. Causa generadora de sanción. Decisión contraria al derecho y presencia de dolo, actos de complacencia o discriminación, manejo torpe, error grosero o inexcusable, no cumplimiento leal, eficiente y honesto de sus deberes.*

*ATENDIDO: Como podéis ver, el juez a-quo determinó que esta sentencia, no es un invento del imputado, así como tampoco ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falseado por este su contenido, como alega el querellante, ya que muy por el contrario, la indicada decisión se encuentra publicada por la honorable Suprema Corte de Justicia, en la página No. 51 de su recopilación de sentencias del año 2005, cuyo libro está siendo aportado en este proceso, para su verificación, como parte de las pruebas escritas.*

*ATENDIDO: A que los hechos de la causa analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra cónsonos con las consideraciones del Juez de Primer Grado, el cual correctamente consideró lo siguiente<sup>1</sup>:*

*QUIEREN APROPIARSE DE NUESTROS APARTAMENTOS A TRAVES DE UN EMBARGO SORPRESA", en tal sentido consideramos que dichas expresiones no pueden ser consideradas difamatorias ni injuriosas porque ciertamente ya que no fue parte en ese proceso, fue dictada (ver prueba No. 6) la sentencia de adjudicación número 0195-2021-SCIV-00056, de fecha 28 de enero del afro 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, respecto a una venta en pública subasta a persecución de Miguel Galván en contra de Elvis Milciades Cuevas Germosen y Rosalyn Camacho Montesinos, partes perseguidas, de un terreno donde precisamente se encuentra el apartamento que el hoy imputado Efraín Enrique Santana Jose había adquirido a los señores Elvis Milciades Cuevas Germosen y Rosalyn Camacho Montesinos, y LÓGICO, que si no fue parte de un proceso en los cuales el señor Miguel Galván quien fue representado en dicho proceso por el hoy querellante Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins los cuales obtienen sentencia de adjudicación, al momento de producirse alguna actuación,*

<sup>11</sup> Citas omitidas.

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que no vemos ninguna expresión difamatoria ni injuriosa al respecto, y que fue objeto del embargo inmobiliario por el Sr. Miguel Galván [sic].*

*ATENDIDO: La otra publicación presentada como supuestamente difamatoria e injuriosa por parte del querellante, es de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, cuya valoración realizada por el Juez a-quo fue la siguiente:*

*Valoración: Respecto a estas publicaciones de manera absoluta no podemos extraer ninguna expresión difamatoria ni injuriosa externada por el imputado Efraín Enrique Santana Calderón, ya que de lo que se trata de una expresión razonablemente de impotencia. desesperación. dudas, incertidumbre de situaciones legales de las cuales están apoderadas los tribunales. Que ese ejercicio de un derecho que no desborda los límites de la razonabilidad ni está haciendo un uso desmedido de dicho derecho, pues lo que se trata de un recuento histórico de sus procesos, audiencias y sus temores, pero en lo absoluto está haciendo imputaciones ni aseveraciones ofensivas, Inventivas o falsas, por lo que este juzgador no les otorga valor probatorio a los fines de querer probar alguna difamación o injuria por parte del querellante Dr. Genaro Alberto Silvestre.*

*ATENDIDO: El juez de primer grado después de ponderar todos los medios de pruebas y establecer los hechos probados de la sentencia, llega a la razón de su decisión o como el mismo establece "Ratio Decidendi", al considerar lo siguiente:*

*Que ante esta realidad es razonable que contrario a lo que entiende la parte querellante, el abogado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en el sentido de que al no obtener ganancia de causa en los diferentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesos y jurisdicciones ha incrementado la frustración y en tal sentido el hoy imputado Efraín Enrique Santana ha querido difamarlo, sin embargo, entendemos todo lo contrario ya que es lógico y razonable que una persona de la edad del imputado sobre los 70 años después de pasar una vida en los EEUU tal como lo manifestó en sus declaraciones, el mismo se sienta impotencia o frustración al entender que puede ser despojado de su residencia u hogar, lo que redundo en el sentido de que su fin NO ES DIFAMAR, sino manifestar su inconformidad, desavenencia e incertidumbre con los procesos judiciales en los que se encuentra envuelto, bajo el entendido que no cabe ninguna duda de que el mismo adquirió del señor Elvis M. Cuevas Germosén su inmueble, independientemente de cualquier negligencia en su persona de realizar la transferencia correspondiente y figurar el certificado de título de su propiedad lo que le permitió al señor Elvis M. Cuevas Germosén posteriormente asumir presumiblemente otras obligaciones económicas que han redundado en perjuicio del señor Efraín Enrique Santana Calderón.*

*ATENDIDO: A que por ante primer grado se estableció como Hechos Probados que el Mandamiento de Pago que dio inició a la ejecución, la cual culmina con la sentencia de adjudicación fue realizado totalmente en el aire, teniendo en su contenido falsedades las cuales hacen nulo dicho acto.*

*ATENDIDO: A que el alguacil actuante en la notificación del acto marcado con el No. 458-2020 de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020, el ujier JOSÉ FERMÍN CORDONES GUERRERO, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

*San Pedro de Macorís, procedió a notificarle a la SRA. ROSALYN CAMACHO MONTESINOS, vendedora de los inmuebles junto al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombrado ELVIS MILCIADES CUEVAS GERMOSEN, el referido mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y expresó en la página No. 03 del referido acto, lo siguiente: SEGUNDO LUGAR: Apartamento No. 26 del Edificio denominado Las Palmas ubicado en la calle las Palmas del sector Buena Vista Norte de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio y residencia la SRA. Rosalyn CAMACHO MONTESINOS y una vez allí, hablando personalmente con ELVIS CUEVAS GERMOSEN, según me dijo ser SU ESPOSO de mi requerida;*

*ATENDIDO: Al respecto el Juez de primer grado consideró lo siguiente:*

*Que desde la fecha siete (07) del mes de agosto del año 2006, había sido admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Elvis Milciades Cuevas Germosén y Rosalyn Camacho Montesino, es decir, a partir de esta fecha estos se encontraban divorciados, por lo que ha de entenderse que primero que el señor Elvis Cuevas Germosén no residía en la (o calidad donde se señala que recibió el acto, ni que tenía calidad para recibir el acto en nombre de su esposa Rosalyn Camacho Montero de quien ya se encontraba divorciado*

*ATENDIDO: A que el Art. 24 de nuestro Código Procesal Penal establece textualmente lo siguiente:*

*Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*ATENDIDO: A que los estándares probatorios en materia penal son muchos más estrictos que en otras áreas del derecho, y por eso las imputaciones sobre las cuales se presenten los medios probatorios deben estar delimitadas de manera clara, precisa, integral y plena. Lo contrario sería violentar la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

*ATENDIDO: A que todos los jueces que conocieron este proceso, tanto en primer grado, apelación como en la Suprema Corte, a unanimidad confirmaron que no existió nunca el animus difamandi en el presente proceso. A saber:*

*"No se configura el elemento intencional, es decir, el animus difamandi, o ese deseo de difamar o la voluntad específica de difamar, es decir, por las particularidades del presente caso, se evidencia que el mismo no tenía esa intención, ese deseo ese animus difamandi elemento indispensable a los fines de establecer responsabilidad penal civil por la supuesta difamación, por lo que ante estas circunstancias procede declarar la absolución EN EL ASPECTO PENAL del hoy imputado EFRAIN ENRIQUE SANTANA CALDERÓN, por ausencia de elemento subjetivo de la infracción referente a la intención o elemento intencional" [Citas omitidas].*

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto en contra de la Sentencia SC-SS-23-1045, de fecha treinta (30) de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud que incumple los artículo 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*Subsidiariamente a nuestro medio de inadmisibilidad planteado, en caso de no ser acogido solicitamos respetuosamente lo siguiente: [sic]*

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes y extensión el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia SC-SS-23-1045, de fecha treinta (30) de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida por ser dictada en fiel cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales establecidas en nuestra Constitución y pactos internacionales a los cuales nuestro país resulta ser signatario.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por la materia de que se trata.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional, depositado el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa, depositado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 334-2022-SSen-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 196-2022-SSen-00034, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1285, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 320, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 319, del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 361, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 043, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se inicia a raíz del embargo inmobiliario y posterior venta en pública subasta practicado por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins, en calidad de abogado, que culminó con la adjudicación del bien inmueble mediante la Sentencia núm.0195-2021-SCIV-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenía un error material que fue corregido por el indicado tribunal mediante la sentencia administrativa núm. 0195-2021-SADM-00161.

Con posterioridad, y conjuntamente con la presentación de acciones tendentes a lograr la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, el señor Efraín Enrique Santana Calderón hizo algunas declaraciones a través de sus redes sociales en las que, alegadamente, difamó e injurió al señor Genaro Silvestre Scroggins, quien fue el abogado en el proceso de embargo inmobiliario llevado en su contra y en los recursos producidos a raíz del mismo.

Ante las declaraciones consideradas injuriosas y difamatorias, el señor Genaro A. Silvestre Scroggins interpuso una acción privada<sup>2</sup> mediante querrela con constitución en actor civil contra el señor Efraín Enrique Santana Calderón por alegada violación al artículo 6 de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, que tipifican la difamación e injuria a través de medios electrónicos.

Su acción fue conocida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que mediante la Sentencia penal núm. 196-2022-SSEN00034, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró la absolución del señor Efraín Enrique Santana Calderón en el aspecto penal y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por quinientos mil pesos (\$500.000.00) a favor del querellante, como justa reparación por los daños causados.

La indicada sentencia de absolución fue recurrida de manera parcial por el señor Efraín Enrique Santana Calderón y recurrida en su totalidad por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins. Los recursos de apelación fueron conocidos por la Corte

<sup>2</sup> Artículo 32.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 334-2022-SSEN-0427, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazó ambos recursos.

Inconformes con el rechazo por la Corte de Apelación, los señores Efraín Enrique Santana Calderón y Genaro A. Silvestre Scroggins recurrieron en casación, decididos mediante una misma sentencia: la núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que acogió el recurso de casación parcial interpuesto por el señor Efraín Enrique Santana Calderón y rechazó el del señor Genaro A. Silvestre Scroggins.

En desacuerdo con la sentencia de rechazo de su recurso de casación, el señor Genaro A. Silvestre Scroggins interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional y que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, así como la satisfacción de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 Este Tribunal Constitucional determinó en las sentencias TC/0247/16, y TC/0279/17 que, una vez establecida la competencia, esta jurisdicción constitucional debe constatar que el recurso de revisión constitucional se haya interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.3 Posteriormente, en la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, «antes de cualquier otro requisito», y precisó lo siguiente:

*a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.*

9.4 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, que establece:

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5 Este tribunal de justicia constitucional comprueba que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con lo exigido en el artículo 54.1 debido a que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo legal de treinta (30) días calendario requerido en la Ley núm. 137-11. Como la notificación fue hecha en su persona, se cumple con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.6 En lo concerniente a la exigencia de que la decisión jurisdiccional objeto de revisión constitucional cumpla con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, respecto al carácter de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que debe tener la sentencia que se impugna en revisión, estos artículos precisan:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] (art. 277)*

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] (art. 53)*

9.7 En TC/0153/17, este Tribunal Constitucional estableció la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, y precisó lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.8 El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por el ahora recurrente, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, contra la Sentencia SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del rechazo de su recurso de casación, razón por la cual, el recurso de casación constituye la última instancia que cierra las vías recursivas dentro del Poder Judicial; en consecuencia, la decisión impugnada tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y satisface lo requerido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9 Aunado a lo anterior, en adición al carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece, además —para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional—, que la decisión atacada se enmarque dentro de los supuestos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

9.10 En lo que respecta a los supuestos del artículo 53.3, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa, la inadmisibilidad bajo el entendido de que el recurrente no invocó las violaciones a sus derechos fundamentales en ninguna de las instancias anteriores del proceso y que no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y, en síntesis, arguye que:

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Con sólo echar un vistazo al proceso que nos ocupa, el mismo resulta notoriamente inadmisibile en virtud que las supuestas violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente **NUNCA FUE INVOCADO FORMALMENTE EN EL PROCESO.***

*ATENDIDO: En primer lugar, el legislador, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral tercero del artículo 53, el cual transcribimos más arriba, entiende pertinente que se haya producido la invocación formal en el transcurso del proceso del Derecho Fundamental violentado, tan pronto se tuviese conocimiento de dicha situación. Y eso es precisamente lo que nunca ocurrió en el presente proceso.*

*ATENDIDO: De manera pues el presente recurso resulta ser notoriamente inadmisibile por no cumplir a cavalidad [SIC] con las disposiciones establecidas en el artículo 53. No obstante, hay que recordar que para las sentencias que han de ser revisadas por el Tribunal Constitucional por la situación descrita en el referido numeral 3 del artículo 53 previamente transcrito, ha requerido también el legislador (conforme se puede apreciar en el párrafo que a seguidas se dispone), que el asunto presente especial trascendencia o relevancia constitucional en el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.11 Contrario a lo argüido por el recurrido, del análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, comprobamos que los requisitos exigidos en los literales a y b, del artículo 53.3, se encuentran satisfechos, toda vez que los derechos que el recurrente alega fueron violentados son consecuencia de la sentencia recurrida en revisión, a saber la dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y han sido expuestos ante este tribunal después de tomar conocimiento de la decisión; por

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ende, colegimos que agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y la violación no podía ser planteada en una instancia previa, contrario a lo alegado por la parte recurrida.

9.12 En relación con lo dispuesto en el literal c del referido artículo 53.3, esta jurisdicción constitucional, de conformidad con el nuevo criterio asumido en la Sentencia unificadora TC/0067/24, determinó que tendrá por satisfecha la exigencia del literal c, del artículo 53, «si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional», por lo que «el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución». En ese sentido, en la indicada sentencia TC/0064/24, precisamos lo siguiente:

*9.26... Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.*

9.13 De conformidad con lo expresado precedentemente, este tribunal constitucional considera satisfecho el requisito establecido en el literal c, del referido artículo 53, pues las violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, a la seguridad jurídica son imputables al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia.

9.14 Adicionalmente, el párrafo del artículo 53 establece lo siguiente:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado...*

9.15 Mientras que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión, que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que tiene vital importancia, dado que su insatisfacción equivale a que sea declarado inadmisibile, de no cumplir con los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0440/24, en la que este sede constitucional determinó lo siguiente:

*9.10. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).*

*9.11. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional , muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional , sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:*

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*9.12. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.<sup>3</sup> Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».*

*9.13. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:*

*[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional*

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]*

*Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*

*9.14. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este Tribunal Constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este Tribunal Constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.*

*9.14. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.*

9.16 La indicada sentencia determinó además :

*9.15. El rol de este Tribunal Constitucional , a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:*

*(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21).*

*9.16. De hecho, este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».*

*9.19. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. **Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia.*

*9.20. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.*

*9.21. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.22. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este Tribunal Constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.*

[...]

9.17 En el presente caso, este Tribunal Constitucional considera que existe especial trascendencia y relevancia constitucional, porque lo planteado en el recurso *-interés particular-* le permitirá ampliar su criterio *-interés social-* respecto del derecho fundamental tutela judicial efectiva y debido proceso, así como del principio de seguridad jurídica en el marco del rechazo de las decisiones jurisdiccionales, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido, señor Efraín Enrique Calderón en cuanto al artículo 53, su literal b) y la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1 Como hemos establecido anteriormente, el señor Genaro A. Silvestre Scroggins interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 En su recurso, el señor Silvestre Scroggins, alega que la decisión impugnada viola sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, como también el principio de seguridad jurídica.

10.3 El derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso se encuentra configurado en el artículo 69 de la Constitución que establece lo siguiente:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4 La seguridad jurídica está consagrada en el artículo 110 de la Constitución que dispone:

*Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdico o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

10.5 Para sustentar las alegadas violaciones, en su recurso, el señor Genaro A. Silvestre Scroggins, razona, en síntesis, lo siguiente:

[...]

*Es decir, que, conforme al procedimiento organizado para la materia penal, la opción escogida por la Segunda Sala SCJ para decidir el caso de referencia, estaban limitadas a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación, sin embargo, en la especie, la Segunda Sala de la SCJ escogió la opción prevista por el Art. 427.2. a, tal como hizo constar en el párrafo 4.18 de su exposición de motivos, es decir, que dicha alzada decidió dictar sentencia directamente sobre el caso pero, habiendo escogido dicha opción, estaba limitada por referido artículo, a hacerlo: " (...) sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada...*

*Esas comprobaciones de hecho habían ya sido fijadas en la sentencia dictada por la Corte de San Pedro de Macorís había fijado las comprobaciones hecho en los párrafos del 8 al 10.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11 El énfasis en negritas es hecho por el autor del presente escrito, a fin de destacar la parte esencial que no fue cumplida en la sentencia ahora recurrida.*

*12 Ver Art. 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15 y también el párrafo 13 de su exposición de motivos, cuales copiamos a continuación:*

*8 Que tampoco se puede apreciar violación alguna de la norma jurídica por la indemnización fijada, pues todo se enmarca dentro del parámetro del Código Procesal Penal, en el cual se establece en el artículo 53.3 lo siguiente: "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

10.6 El recurrente aduce, en su segundo medio, lo transcrito a continuación:

*2.- Violación a la seguridad jurídica, a la debida motivación, al derecho a la igualdad ante la justicia y a una justicia previsible. El presente medio de derecho se configura de tres (3) que pasamos a desglosar como sigue:*

- a) Una motivación genérica e incongruente dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*
- b) Desconocimiento o variación de criterios interpretación del Art. 53 del Código Procesal Penal, sin ofrecer para ello la debida motivación; y*
- c) Violación de los precedentes del Tribunal Constitucional relativos a la igualdad de trato ante la ley.*

*Sobre la motivación genérica e incongruente. En la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, se hace una motivación mediante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el empleo de formulas [sic] genéricas y, además incongruentes, como se evidencia en el párrafo 4.3 de su exposición de motivos copiado precedentemetne [sic] y del que extraemos el siguiente fragmento: "4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen del medio que nos ocupó y de la sentencia de primer grado, permite constatar que lleva razón el recurrente Efraín Enrique Santana Calderon [sic]. al argüir que resulta contradictorio e ilógico por parte de los jueces de primer grado reafirmado por la Corte a qua, que tras establecer la inexistencia del tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle, en el fallo acoger una supuesta falta civil...*

10.7 De su parte, el recurrido, señor Efraín Enrique Calderón, solicita en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión y, en sustento de su pretensión, razona lo siguiente:

[...]

*ATENDIDO: A que la parte hoy recurrente, SR. GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS, alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó las disposiciones establecidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal el cual establece textualmente lo siguiente:*

*Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.*

*Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*
- 2) *Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*
  - a) *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; [...].*

*ATENDIDO: A que la parte perdidosa y hoy recurrente no lleva razón, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión basada exactamente en los hechos y pruebas debatidos en el curso de la instancia.*

*ATENDIDO: La defensa con todos los medios de pruebas aportados, logramos establecer, fuera de toda duda razonable, que el SR. EFRAIN ENRIQUE SANTANA CALDERÓN no puede ser culpable ni cometió ninguna falta por los hechos denunciados en la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el SR. GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS, realizando la Suprema Corte de Justicia una correcta aplicación de la ley y al debido proceso al confirmar la sentencia absolutoria en cuanto lo penal, rechazar la constitución en actor civil, ya que al no existir falta penal, no debe haber falta civil.*

*ATENDIDO: A que la difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor y la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o termino de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.*

*ATENDIDO: A que los elementos que constituyen la difamación son los siguientes: A) La alegación o imputación de un hecho preciso; B) Que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; C) Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; D) La publicidad: E) La intención.*

*ATENDIDO: El Juez de primer grado al momento de valorar las dos (02) publicaciones presentadas como difamatorias e injuriosas por la parte querellante, estableció correctamente que no se pueden subsumir los hechos en estos tipos penales.*

[...]

*En tal sentido, entendemos que dicha publicación no constituye una difamación ni una injuria por el carácter de precedentemente publicado por una institución oficial"[Citas omitidas].*

[...]

*ATENDIDO: A que los hechos de la causa analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra cónsonos con las consideraciones del Juez de Primer Grado, el cual correctamente consideró lo siguiente<sup>3</sup>:*

*QUIEREN APROPIARSE DE NUESTROS APARTAMENTOS A TRAVES DE UN EMBARGO SORPRESA", en tal sentido consideramos que dichas expresiones no pueden ser consideradas difamatorias ni injuriosas porque ciertamente ya que no fue parte en ese proceso, fue dictada (ver prueba No. 6) la sentencia de adjudicación número 0195-2021-SCIV-00056, de fecha 28 de enero del afro 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, respecto a una venta en pública subasta a persecución de Miguel Galván en contra de Elvis Milciades Cuevas Germosen y Rosalyn Camacho Montesinos, partes perseguidas, de un*

<sup>33</sup> Citas omitidas.

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terreno donde precisamente se encuentra el apartamento que el hoy imputado Efraín Enrique Santana Jose había adquirido a los señores Elvis Milciades Cuevas Germosen y Rosalyn Camacho Montesinos, y LÓGICO, que si no fue parte de un proceso en los cuales el señor Miguel Galván quien fue representado en dicho proceso por el hoy querellante Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins los cuales obtienen sentencia de adjudicación, al momento de producirse alguna actuación, por lo que no vemos ninguna expresión difamatoria ni injuriosa al respecto, y que fue objeto del embargo inmobiliario por el Sr. Miguel Galván [sic].*

*ATENDIDO: La otra publicación presentada como supuestamente difamatoria e injuriosa por parte del querellante, es de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, cuya valoración realizada por el Juez a-quo fue la siguiente:*

*Valoración: Respecto a estas publicaciones de manera absoluta no podemos extraer ninguna expresión difamatoria ni injuriosa externada por el imputado Efraín Enrique Santana Calderón, ya que de lo que se trata de una expresión razonablemente de impotencia. desesperación. dudas, incertidumbre de situaciones legales de las cuales están apoderadas los tribunales. Que ese ejercicio de un derecho que no desborda los límites de la razonabilidad ni está haciendo un uso desmedido de dicho derecho, pues lo que se trata de un recuento histórico de sus procesos, audiencias y sus temores, pero en lo absoluto está haciendo imputaciones ni aseveraciones ofensivas, Inventivas o falsas, por lo que este juzgador no les otorga valor probatorio a los fines de querer probar alguna difamación o injuria por parte del querellante Dr. Genaro Alberto Silvestre.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8 Con relación al primer motivo expuesto por el recurrente, consistente en la «violación del debido proceso relativo al recurso de casación en materia penal», por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía utilizar las argumentaciones y fundamentos de los hechos probados por la Corte de Apelación para dictar sentencia a favor del imputado en cuanto al aspecto civil, sobre la base de que el tribunal de primer grado constató que se había ocasionado daños al honor de la víctima y querellante con constitución en actor civil, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, y que erró al aplicar el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

10.9 En el análisis de la sentencia impugnada, este colegiado constitucional advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, -opuesto a lo expresado por el recurrente en su primer medio- sí observó el procedimiento adecuado conforme a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal. Esto se comprueba en el contenido de las páginas 14, 15 y 16 de la decisión recurrida, donde la Segunda Sala precisó las razones rendidas por la Corte de Apelación, para posteriormente hacer suyos estos razonamientos y determinar que eran conformes a derecho, al precisar en las páginas 21 a la 26, que no llevaba razón el otrora recurrente en casación, y actual recurrente revisión, señor Genaro A. Silvestre Scroggins.

10.10 En la misma tesitura del párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó lo siguiente:

[...]

*4.12. El último argumento del recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins consistió en endilgar el vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, aspecto sobre el cual este establece que la corte también brindó una respuesta genérica. Ante tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamo, si bien fue contestado por los jueces de la corte de apelación, esta solo señaló:*

*Que no lleva razón el querellante y actor civil, para presentar reparos sobre la valoración de las pruebas, pues esta Corte no advierte en la especie violación alguna, especialmente con respecto a las publicaciones aportadas, siendo muestra de ello la indemnización fijada por el juez en su favor". Respuesta que ciertamente resulta escueta; no menos cierto resulta que, del estudio de la sentencia de los jueces de inmediación, se advierte como los elementos de prueba depositados al efecto fueron valorados cada uno de manera individual y conjunta, tal y como se aprecia en las páginas 17 a la 49, específicamente en los fundamentos 33 al 47, pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y periciales aportadas al debate, donde le fue dado a cada medio de prueba su valor, procediendo con una valoración armónica y conjunta conforme establece la norma procesal penal.*

[...]

10.11 Este Tribunal Constitucional comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó en sus motivaciones que:

*4.13. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las anteriores instancias expusieron motivos pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente los medios de prueba sometidos por las partes del proceso para sustentar sus teorías del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas dio al traste con lo fallado, donde se estableció la no conjugación del tipo penal juzgado, ni la existencia de falta por parte del imputado que dañó la persona del querellante y ahora recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.14. [...] *Es pertinente señalar que, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que esa jurisdicción verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.*

4.15. *En ese hilo conductual, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.*

4.16. *Continúa su reclamo, izando como segundo argumento el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins que, el monto indemnizatorio para resarcir el daño causado por el imputado resulta insuficiente.*

4.17. *Tal y como se ha precisado en los puntos 4.2 al 4.4 de la presente decisión, referente al reclamo sobre la condena civil realizado por el imputado y recurrente Efraín Enrique Santana Calderón, tras la comprobación de la inexistencia del tipo penal y la verificación de que los alegados escritos no resultan ser dañinos a la moral y honor del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, procede el rechazo del medio, toda vez que se ha de favorecer al imputado con la exclusión de la sanción*

10.12 En la Sentencia TC/0562/23, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*10.12. Que en relación con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.13 En lo expresado precedentemente, este Tribunal Constitucional comprueba que el señor Genaro A. Silvestre Scroggins tuvo, en todo momento, acceso a los tribunales en los que hizo uso de los medios y acciones tendentes a garantizar sus derechos, contando con las garantías judiciales previstas, razón por la que no se advierte violación a la tutela efectiva y el debido proceso en fase casacional.

10.14 De igual forma, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada legalmente, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo **427<sup>4</sup>. 2, literal a**, para, sobre la base de los hechos probados, decidir como lo hizo en el caso del recurso interpuesto por el entonces imputado señor Efraín Enrique Santana.

<sup>4</sup> Modificado por la Ley núm. 10-15

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15 De lo establecido en el referido artículo 427, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un recurso de casación, puede:

*427. [...] 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada [...].*

10.16 En relación con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reconocido que:

*... a la luz de la redacción del aludido artículo 427, las opciones que tiene la Suprema Corte de Justicia ante la procedencia del recurso de casación penal son: 1) casar con envío, remitiendo el asunto ante otro tribunal para que resuelva conforme a la motivación dada en casación, o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión. [sentencia TC/0529/24:11.12.].*

10.17 Aclarado lo anterior, esta jurisdicción constitucional procede a rechazar el primer medio del recurso por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden.

10.18 En relación con el segundo medio planteado por el recurrente, consistente en la «violación a la seguridad jurídica, al derecho a igualdad ante la justicia y una justicia previsible», el recurrente, señor Genaro a. Silverio Scroggins, precisa puntualmente lo siguiente:

*4.5, Ciertamente el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda " tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado actuó correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, al retener en el caso una falta civil al imputado—recurrente aun cuando pronunció la absolución en el aspecto penal , situación está que, se enmarca dentro de las costuras del indicado texto legal, el cual autoriza al tribunal a condenar en el aspecto civil, no obstante descargar en el ámbito penal... (ver pág. 2174, B. J. 1312, marzo 2020).*

*Sin embargo, en la especie, contrario a lo sostenido en decisiones precedentes dictadas tanto la propia Segunda Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en nuestro caso, sin ofrecer las condignas motivaciones para variar los antecedentes citados y, a pesar de encontrarnos en el mismo supuesto procesal, la alzada se ha decantado por sostener todo lo contrario al decir:*

*4. 3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen del medio que nos ocupó y de la sentencia de primer grado, permite constatar que lleva razón el recurrente Efrain Enrique Santana Calderon al argüir que resulta contradictorio e ilógico por parte de los jueces de primer grado, V reafirmado por la Corte a qua, que tras establecer la inexistencia del tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle, en el fallo acoger una supuesta falta civil... [sic]*

10.19 Es oportuna la ocasión para que este Tribunal Constitucional , al responder el segundo medio planteado por el recurrente, aclare aspectos del contenido de la jurisprudencia citada por el recurrente respecto de la cual alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>5</sup> irrespetó, afectando así, de manera directa, el principio de seguridad jurídica que envuelve el derecho

<sup>5</sup> Sentencia núm. 61 del 18 de marzo de 2020 (Rec. Dante Cretaro) recogida en el B. J. núm. 1312 del mes de marzo del 2020, páginas de la 2168 a la 2177 [citada por el recurrente].

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que tienen los ciudadanos a esperar decisiones idénticas en casos con situaciones fácticas similares.

10.20 Asimismo, este tribunal procederá a realizar el test de la igualdad concebido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana<sup>6</sup>, de la que esta jurisdicción acogió en aplicación del derecho comparado en la Sentencia TC/0033/12, y reiterado en la TC/0290/21, en la que determinó lo siguiente:

*q. De acuerdo con el precedente antes citado, el test cuenta con los siguientes elementos:*

*a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.*

*b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*

*c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

10.21 Procede entonces, que este Tribunal Constitucional constatare si los supuestos establecidos en el referido test de igualdad, aplican a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 61, del 18 de marzo de 2020 (Rec. Dante Cretaro) recogida en el B. J. núm. 1312 de marzo del 2020, precedente que según razona el recurrente, fue desconocido por la corte *a qua*.

10.22 El recurrente plantea, además, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia de rechazo al recurso de casación, violentó los

<sup>6</sup> Sentencia núm. C748/09 de fecha 20 de octubre del 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, al desconocer su propia jurisprudencia en la que, no obstante haber absuelto penalmente al imputado, se condena en el aspecto civil una vez se ha demostrado el perjuicio económico causado por su acción, y cita la Sentencia núm. 61, indicada en el párrafo anterior.

10.23 En la Sentencia TC/0480/22, esta jurisdicción constitucional precisó sobre el principio de seguridad jurídica lo siguiente:

*1.13. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana lo hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [Citas omitidas]*

10.24 En las consideraciones transcritas en los párrafos que anteceden y la jurisprudencia citada, este tribunal advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violaciones ni arbitrariedades alegadas y que, además, fue consistente con sus propios precedentes; pues el tipo penal referido en la decisión que refiere el recurrente es distinto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.25 En la jurisprudencia citada, la Segunda Sala conoció de un recurso de casación a raíz de una querrela por abuso de confianza hecho descrito y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, y de los supuestos fácticos establecidos «concernían a la reparación de un escape de aire del vehículo marca Maserati, que fue entregado al imputado en calidad de mecánico, y el entonces querellante y actor civil había pagado la suma de \$US 800.00 dólares<sup>7</sup> para la reparación»; por lo que se evidencia que no se cumple el primer supuesto del referido test de igualdad que exige «**Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar**».

10.26 Luego de precisado lo anterior, resulta innecesario para este tribunal constitucional determinar los supuestos subsiguientes del test de igualdad, pues los dos supuestos restantes parten de la premisa de que se haya dado un trato desigual o discriminatorio a situaciones similares, lo que no ocurre en la especie, pues el recurrente alegó en cada una de las instancias un tipo penal completamente distinto del que, solo si se hubiese demostrado la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal y consecuentemente la responsabilidad penal del imputado, podría sostenerse la existencia de agravios y daños causados al honor del recurrente.

10.27 De lo anterior también se desprende que, al no vulnerar sus propios precedentes, al no encontrarse en similar situación fáctica el ahora recurrente que lo anteriormente decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se verifica vulneración a la previsibilidad característica de la seguridad jurídica, por lo que se rechaza el segundo y último medio planteado por el recurrente.

<sup>7</sup> Página 2173, del Boletín Judicial No.1312, marzo de dos mil veinte (2020).  
<https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78974> Consultada en fecha 22-08-2024.

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.28 En consecuencia, ante la ausencia de presupuestos que evidencien las violaciones alegadas por el recurrente, señor Genaro A. Silvestre Scroggins, esta jurisdicción constitucional entiende procedente rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SC-SS-23-1045, después de haber comprobado que en esta no se configura violación a la tutela efectiva ni al debido proceso, como tampoco incurre en violación al principio de seguridad jurídica dispuestos en los artículos 69 y 110 de la norma constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la Sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. SC-SS-23-1045.

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor

Expediente núm. TC-04-2024-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro A. Silvestre Scroggins contra la sentencia núm. SC-SS-23-1045, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Genaro A. Silvestre Scroggins y al recurrido, señor Efraín Enrique Santana Calderón.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**